



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla DEIP, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>08-001-33-33-009-2021-00190-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, MUNICIPIO DE TUBARÁ Y ADMITIDOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1612 DE 2021 – MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA.</b>
<b>Juez (a):</b>	<b>JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.</b>

**I.- PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** en donde resultó vinculada la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, MUNICIPIO DE TUBARÁ** y los **ADMITIDOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1612 DE 2021 – MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, de acuerdo con los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES.**

**2.1.- Enunciación fáctica.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante expone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 1612 del 2021, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tubara.

**SEGUNDO:** Me postulé al cargo de coordinación Servicio de atención a la comunidad **SAC** - código 367 y registrado con OPEC: 129640.

**TERCERO:** Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. *Diploma de bachiller secundaria*

2. *Certificado de estudio de pre-grado título Psicología terminados el cual, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, el certificado deberá contener, como mínimo, la siguiente información: \* Nombre o razón social de la institución que los otorga, \* Nombre y contenido del programa, \* Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día. \* Fechas de realización.*

3. *Certificado Experiencia Laboral*

*Experiencia laboral que cuenta con 11 años cumpliendo la función del cargo hoy en disposición de la CNSC, experiencia esta que algo de relevancia debe tener y que el accionado no tuvo en cuenta al momento de la escogencia como tampoco el hecho de ser una profesional en psicología que tiene conexidad con la salud e incluso su señoría si se leen las funciones del cargo a proveer va más de la mano con mi profesión que con la parte técnica que el accionante y la Alcaldía de manera hábil quieren imponer; la experiencia y mi profesionalismo debieron cumplir con los requisitos que la accionada exigía, es así como la funcionaria del SAC a nivel Departamental encargada de realizar seguimiento a los Municipios tiene como profesión Psicóloga.*

*La ley 1090 del 2006, en su artículo 1 del párrafo expresa "PARÁGRAFO. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.*

*Artículo 3 Estándares morales y legales. Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos. La psicología tiene la conexidad directa con el área de salud, cosa que la CNSC reconoce.*

**CUARTO:** *Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso cargo de coordinación Servicio de atención a la comunidad SAC - código 367 y registrado con OPEC: 129640., en el cual quede como **No admitido.***

**QUINTO:** *Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.*

**SEXTO:** La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** incurre en incongruencia, ya que se expuso en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos cumpla cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer.

**SÉPTIMO:** La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 1612 del 2021, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tubara.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR:
<p style="text-align: center;"><b>Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC</b></p> <p>El decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2,2,2,4,9 "Disciplinas académicas o profesionales para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación en educación superior, las entidades y organismos identificaran en el manual específico de funciones y competencias laborales, los Núcleos Básicos del conocimiento-NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de información de la Educación Superior establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES." Teniendo en cuenta el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo al cual se postuló al aspirante, que es título tecnológico o en formación técnica en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en salud, administración y afines, el aspirante <b>NO CUMPLE</b> con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo, ya que dentro del programa de pregrado de psicología, su Núcleo Básico de Conocimiento-NBC no contiene relación alguna con las disciplinas académicas de la salud, administración y afines, por lo tanto, no es válido el título aportado por el aspirante.</p>

**OCTAVO:** En la reclamación interpuesta el día 19 de noviembre de 2021, se invocaron las siguientes precisiones (transcribir las razones interpuestas en la reclamación inicial)

(...) En mi soporte esta como soporte mi certificación de estudios en mi carrera de psicología ya terminados, los requisitos exigidos para este cargo, puesto que el área de salud tiene mucho que ver con la parte emocional de las personas y es ahí donde hace parte la Psicología (...)

Previo a dar respuesta a su reclamación, es importante resaltar las especificaciones contenidas en los Acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, los cuales como bien se mencionó en líneas precedentes, son de obligatorio cumplimiento y en ellos se establecen las condiciones que deben reunir las certificaciones aportadas por el aspirante al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para la validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las cuales, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

**NOVENO:** No se tuvo en cuenta mi tiempo de trabajo como funcionaria publica el cual llevo 11 años de servicio en el cargo al cual me postule de coordinación Servicio de atención a la comunidad **SAC** - código 367 y registrado con OPEC: 129640.

**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

*Lo más espeluznante de mi relato su señoría es lo que a continuación describo y queda probado el sesgo existente de la CNSC para algunos casos en la precitada convocatoria como se ve en lo que detallo a continuación:*

*se observa una incoherencia en la selección de admisión en los inscritos, ya que no hubo una igualdad en todos los participantes, según la entidad contratada que se encargó de verificar minuciosamente la documentación cargada en SIMO para el proceso de selección*

*Los señores admitidos sin cumplir los requisitos son: ARNULFO SANJUAN CASTRO Identificado con la cedula 8520290, DANILO ORELLANO JIMENEZ identificado con la cedula 8520290, PEDRO MANUEL BLANCO PAEZ Identificado con la cedula 72309498, ARTURO CASTRO JIMENEZ Identificado con la cedula 3775057. Algunos ni siquiera son bachiller y están inscritos para el cargo de Inspector rural. Se puede observar señor juez que la accionada discrimino al momento de escoger y admitir, se evidencia el sesgo existente contra la mujer trabajadora del Municipio de Tubará”*

## **2.2.- Pretensiones.**

Con base en la anterior enunciación fáctica, la parte accionante solicitó:

**“PRIMERO:** Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1612 del 2021, convocada para el día 19 de diciembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener en cuenta mi tiempo de trabajo como funcionaria pública y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso”

## **2.3.- Actuación procesal.**

La presente acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial el día 14 de diciembre de 2021 por medio de correo electrónico procedente de la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla<sup>1</sup>. El día 15 de diciembre de 2021 mediante auto se admitió la presente acción de tutela, se ordenó la respectiva notificación personal al representante legal de la entidad accionada, se dispuso la vinculación de la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”, del municipio de Tubará y los admitidos del proceso de selección proceso de selección no. 1612 de 2021 – municipios de 5 y 6 categoría y finalmente, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó comunicar la admisión al

---

<sup>1</sup> Expediente judicial electrónico, archivo pdf N°003

**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.<sup>2</sup>

El día 15 de diciembre de 2021 fueron debidamente notificadas las entidades accionadas y vinculadas, la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico y la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, dichas notificaciones se realizaron a través del correo institucional de este Juzgado, al buzón de notificaciones judiciales de las autoridades antes citadas<sup>3</sup>. Igualmente, para la fecha en mención quedó notificado el accionante a quien se le envió la correspondiente notificación al e-mail señalado en su escrito de tutela.

Para la fecha del 11 de enero de la presente anualidad, se presentó en término informe por parte de Escuela Superior de Administración Pública<sup>4</sup> y de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>5</sup>

## **2.4.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

### **2.4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**

El doctor Victor Hugo Gallego Cruz, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó el informe solicitado dentro del término otorgado por el Despacho en el auto admisorio; en dicho informe se señala puntualmente los siguiente aspectos:

Que en el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa pues la parte accionante cuenta con una simple expectativa y por ello no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

Que la acción constitucional es improcedente por no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, toda vez que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos. Asimismo, porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Que una vez consultado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, se evidenció que el título académico aportado por la aspirante hace parte del NBC de Psicología, y no de SALUD PUBLICA, o Administración, razón por la que la señora ROSA MARIA DE LA TORRE DE LA HOZ, fue inadmitida dentro del Proceso de Selección No. 1612 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría ya que no acreditó el requisito mínimo de educación requerido en el empleo No. 129640, denominado técnico administrativo, Grado 3, Código 367.

Finalmente se solicitó despachar desfavorablemente la solicitud del accionante debido a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## **2.5. VINCULADOS**

---

2 Expediente judicial electrónico, archivo pdf N° 005

3 Expediente judicial electrónico, archivo pdf N°006

4 Expediente judicial electrónico, archivo pdf N°008 al 020

5 Expediente judicial electrónico, archivos pdf N°021 al 026



### 2.5.1. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”

La doctora Yoladis Rangel Sosa, obrando en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la ESAP, presentó el informe solicitado dentro del término otorgado por el Despacho en el auto admisorio, en el cual señaló lo siguiente:

Que según el informe técnico emitido por el área de verificación de requisitos mínimos, la accionante aportó los siguientes documentos al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para acreditar el requisito mínimo de estudio:

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	Educación formal	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO-	PSICOLOGIA	No Válido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio toda vez que: El certificado de pregrado no corresponde al NBC que solicita el empleo.
2	Educación informal	SENA	CURSO PARA CARRERA ADMINISTRATIVA	No Válido. Folio no válido para requisito mínimo.
3	Educación formal	LICEO COMERCIAL JUAN JOSE NIETO	BACHILLER COMERCIAL	No Válido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio toda vez que: aporta título de Bachiller.

Que una vez consultado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, se evidenció que el título académico aportado por la aspirante hace parte del NBC de Psicología, y no de salud pública.

Que conforme a lo expuesto la aspirante no acredita el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, razón por la cual, su estado se mantiene como no admitido para continuar en el proceso de selección.

Que la acción de tutela interpuesta es improcedente toda vez que hay ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable. Asimismo, por la existencia de otro mecanismo idóneo, razón por la cual se solicita declarar su improcedencia y en caso de que no sea de recibo la primera pretensión, se solicita negar el amparo formulado por la accionante teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos invocados.

### 2.5.2. Municipio de Tubará

No rindió informe.

### 2.5.3. TERCEROS INTERESADOS- Admitidos del proceso de selección proceso de selección no. 1612 de 2021 – municipios de 5 y 6 categoría

**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

En cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en el auto admisorio, la Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó la admisión de esta tutela en la página web en la siguiente ruta <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/convocatoria-para-municipios-v-y-vi-categoria/>, para que los admitidos dentro del proceso de selección No. 1612 de 2021- Municipios de 5 y 6 Categoría destinado a proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tubará- Atlántico, pudieran intervenir. No obstante, a ello no se recibió memorial alguno de parte de algún tercero interesado.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

### **IV.- COMPETENCIA.**

Por presentarse la solicitud de tutela en contra de autoridad de orden nacional (numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 y puesto que la eventual vulneración del derecho fundamental se estaría presentando dentro de la jurisdicción correspondiente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (artículo 37 Decreto 2591 de 1991), este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

### **V.- CASO CONCRETO.**

En el caso concreto la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria N° 1612 de 2021, y Municipios de 5º y 6º categoría, dispuso inadmitirla del proceso de selección por no cumplir supuestamente con los requisitos mínimos de estudios exigidos para el cargo para el cual se inscribió siendo que se aportaron documentos con los cuales se acreditarían el cumplimiento de dicho requisito.

#### **5.1.- Derechos posiblemente vulnerados.**

La parte actora considera vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

##### **5.1.1. Debido proceso**

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. El artículo 29 de la Constitución Política lo consagra en los siguientes términos:

**Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00**  
**Medio de Control: TUTELA.**  
**Accionante: ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ**  
**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**Vinculados: ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021**

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*

Ahora bien de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “ *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa*”<sup>6</sup>

### **5.1.2. Igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política Nacional señala lo siguiente:

*“ART. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Sobre este derecho fundamental ha indicado la Corte Constitucional que del mismo se desprenden dos mandatos básicos “*(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.*”<sup>7</sup>

De otro lado, ha señalado la Máxima Guardiana de la Constitución que para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, se ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: “*(i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*”<sup>8</sup>

Ahora bien, “*con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe*

6 Sentencia C-163/19

7 Corte Constitucional Sentencia C-571 de 2017

8 Ibídem



establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). (...) Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. (...) y en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente)<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha indicado “que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos”. Asimismo, que “en cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”<sup>10</sup>

### **5.1.3. De trabajo**

El artículo 25 de la Constitución Política, establece: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

En materia de jurisprudencia constitucional se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones, el “primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias”<sup>11</sup>

Asimismo, se ha sostenido que “el derecho al trabajo y los principios mínimos fundamentales que lo conforman (i) pretenden garantizar el desempeño laboral en condiciones dignas y de igualdad material, y (ii) otorgan sentido a las funciones del Estado que están relacionadas con la materialización del derecho al trabajo. Lo anterior, debido a que una de las misiones del Estado es “combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población [v.g. los trabajadores], prestándoles asistencia y protección” a través de herramientas dirigidas a la construcción de un entorno que logre asegurar a los habitantes del país una vida digna dentro de sus posibilidades económicas”<sup>12</sup>

### **5.1.4. Derecho al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.**

La Ley 909 de 2004, establece, que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad y, que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

---

9 Ibídem

10 Ibídem

11 Corte Constitucional Sentencia C-200/19

12 ibídem

Además, indica que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es “a) *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.*”

## **5.2.- De la Jurisprudencia constitucional aplicable al caso**

A fin de resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho citará algunos apartes de la sentencia T-180 de 2015, en la cual la Corte Constitucional abordó temas como la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa y el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos. En ese orden de ideas tenemos:

**“ La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia.**

*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

*Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.*

*De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.*

**“ El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

*El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las*

**Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00**  
**Medio de Control: TUTELA.**  
**Accionante: ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ**  
**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**Vinculados: ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021**

personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales:

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales,*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada,*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa y (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.*

***Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”*** ***Negrillas nuestras***

## **VI.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Con fundamento en la situación fáctica reseñada el Despacho estudiará en primer lugar sí **(i)** ¿la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia?

En caso positivo se pasará a resolver los siguientes problemas jurídicos: **(ii)** *¿Vulnera la entidad accionada y vinculada los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos de la señora Rosa María de la Torre De la Hoz al no tener como válidos los documentos aportados como estudios en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria N° 1612 de 2021, Municipios de 5° y 6° categoría?*

## **VII.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.**

### **7.1.- Solución al primer problema jurídico:**

Para resolver el primer problema jurídico planteado resulta relevante señalar que la Constitución Política en su artículo 86 define la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, el cual es subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales a su vez son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente, es dable resaltar que en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, se dispone que se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte que, para que la acción de tutela se torne procedente para la protección de derechos fundamentales se deben entonces cumplir con las siguientes exigencias: “ **(i)** *que no exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz; o (ii) que existiendo, no resulte eficaz para su amparo; caso en el cual podrá invocarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*” <sup>13</sup>

Atendiendo las exigencias antes señaladas procede inicialmente el Despacho a realizar el estudio de todos los requisitos de procedencia formal de la presente acción de tutela. Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene lo siguiente:

#### **a) Legitimación en la causa por activa:**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.

Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: “**(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por**

---

13 Sentencia C-138 de 2018

*ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”<sup>14</sup>* **Negrillas nuestras**

En el presente caso, tenemos que se supera con el requisito de procedencia formal de tutela en este momento analizado, por cuanto la acción de tutela fue promovida por la persona que presuntamente le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### **b) Legitimación en la causa por pasiva:**

La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, atendiendo a que dicha entidad es quien adelanta el proceso de selección de la Convocatoria N° 1612 de 2021 – municipios de 5 y 6 categoría, en donde mediante acuerdo se ofertó el cargo Técnico administrativo, Código 367, Grado 3 correspondiente a la OPEC N° 129640, del cual reclama el accionante hubo una indebida valoración de sus documentos en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Por su parte, la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”, se encuentra legitimada en la causa por pasiva atendiendo a que es el operador de dicha Convocatoria y que en virtud de ello fue quien finalmente dio respuesta a la reclamación incoada por la actora. Finalmente, los aspirantes vinculados se encuentran legitimados como quiera que las decisiones que se adopten en el presente fallo pueden afectar sus intereses dentro de la mencionada Convocatoria e igualmente se vincula al Municipio de Tubará por su conexión con la convocatoria mencionada.

#### **c) Requisito de inmediatez**

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que si bien no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, sin embargo ello “ *no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado*”

---

14 Corte Constitucional Sentencia T-176/11



Definido lo anterior observa el Despacho que dentro del presente asunto se supera el requisito de inmediatez ya que la acción constitucional se interpuso en un término oportuno y razonable, por cuanto la respuesta desfavorable de la reclamación interpuesta por la accionante en contra de la decisión de inadmisión fue notificada el 7 de diciembre de 2021 y la acción constitucional fue interpuesta el 14 de diciembre de 2021.

**d) Requisito de subsidiariedad.**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se discuten posible vulneración de derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 sostuvo lo siguiente:

*(...) Desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, **a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

*En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:*

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

**En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”** **Negritas y subrayados nuestros**

Bajo el marco jurisprudencial antes expuesto, es importante señalar que el Consejo de Estado ha indicado que *“ tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño*

**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

*ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”<sup>15</sup>*

Conforme lo expuesto para esta Agencia Judicial es claro que la presente acción de tutela es procedente para para obtener la protección de los derechos fundamentales enunciados en la solicitud de amparo, por lo que se supera también con este requisito de procedencia formal de la tutela.

## **7.2.- Solución al segundo problema jurídico planteado.**

Siendo procedente la acción incoada para obtener la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela de manera excepcional conforme se advierte en acápites anteriores procede el Despacho a verificar los supuestos fácticos expresados en la solicitud de amparo a fin de determinar si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido tenemos que en el expediente obran los siguientes documentos con relevancia probatoria:

1.Reclamación presentada por la accionante frente al resultado de inadmisión de la convocatoria N° 1612 de 2021<sup>16</sup>

2. Respuesta a la reclamación sobre los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos presentada por la accionada, radicada con el N° 444502548 de fecha 30 de noviembre de 2021.<sup>17</sup>

De acuerdo con las pruebas documentales antes reseñadas se desprende las siguientes conclusiones:

La señora Rosa María De La Torre De La Hoz se inscribió para el cargo de nivel Técnico, denominado técnico administrativo, Código 367, Grado 3 correspondiente a la OPEC N° 129640 del proceso de selección No. 1612 de 2021- Municipios de 5 y 6 Categoría destinado a proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tubará- Atlántico, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo operador es la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”.

Encontrándose el concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la que se evalúan sí los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos exigidos de educación y experiencia relacionada sobre el cargo al que se aspira, la accionante fue inadmitida de la convocatoria por el no cumplimiento del requisito de educación.

Frente a los resultados publicados, la accionante estando dentro de la oportunidad legal, elevó

---

15 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara  
Proferida dentro del proceso radicado con el N° Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01 correspondiente a acción de tutela promovida por Florentino Rafael Flórez Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

16 Expediente Judicial Electrónico, Archivo PDF N° 001, página 21

17 Expediente Judicial Electrónico, Archivo PDF N° 010

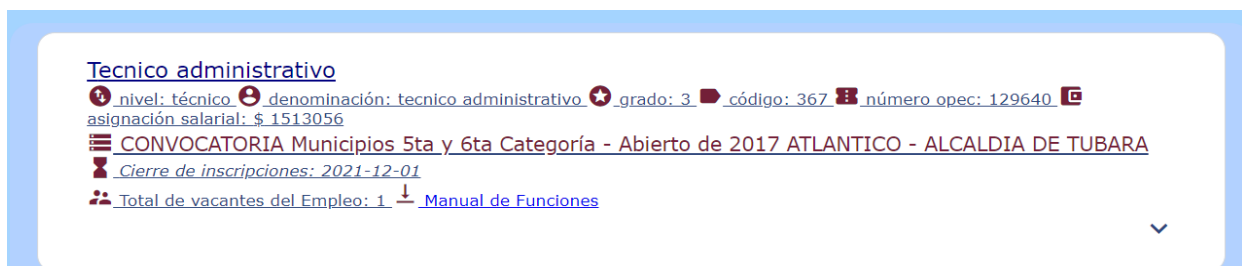
**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

la respectiva reclamación, la cual fue radicada con el N° 444502548, al considerar que el certificado de estudios de la carrera de psicología aportado al momento de su inscripción satisfacía el requisito mínimo exigido para el cargo ofertado toda vez que a su juicio: *“el área de salud tiene mucho que ver con la parte emocional de las personas y es ahí donde hace parte la psicología, lo cual va acorde con las funciones desempeñadas (...)”*<sup>18</sup>

La Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”, resolvió la reclamación presentada, manteniéndose en su posición de no validar el documento aportado, esto es, el certificado de estudios de la carrera de psicología otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, ello, bajo el argumento de que *“ el certificado de pregrado no corresponde a la NBC que solicita el empleo”*<sup>19</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha determinado que: *“ Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales”*<sup>20</sup> y *“ a través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada,”*<sup>21</sup>, por lo que *“... una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.”*<sup>22</sup>.

El Despacho procederá a evaluar los requisitos de estudios exigidos para la OPEC N° 129640 correspondiente al cargo de Técnico Administrativo, grado 3, código 367, a fin de determinar si el certificado de estudios profesionales en psicología presentada por la accionante del cual sostiene hubo una indebida valoración por parte de la entidad accionada y vinculada, debe ser tenida o no como válida para acreditar el requisito mínimo al cargo al que aspiró. En ese sentido tenemos que la mencionada OPEC exige lo siguiente:<sup>23</sup>:



**Tecnico administrativo**  
📌 nivel: técnico 📌 denominación: tecnico administrativo 📌 grado: 3 📌 código: 367 📌 número opec: 129640 📌 asignación salarial: \$ 1513056  
📌 CONVOCATORIA Municipios 5ta y 6ta Categoría - Abierto de 2017 ATLANTICO - ALCALDIA DE TUBARA  
📌 Cierre de inscripciones: 2021-12-01  
📌 Total de vacantes del Empleo: 1 📌 Manual de Funciones

18 Expediente Judicial Electrónico, Archivo PDF N° 001, página 21

19 Expediente Judicial Electrónico, Archivo PDF N° 010


20 Sentencia T- 180 de 2015.


21 ibídem



22 Sentencia T- 858 de 2009.

23 Información consultada en el Historio de OPEC de la CNSC link: <https://simop-pal.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

## Requisitos

 **Estudio:** Título tecnológico o en formación técnica en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Salud, administración y afines.

 **Experiencia:** Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

 **Equivalencia de estudio:** Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional. por 

**Equivalencia de experiencia:** Por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

De acuerdo con anterior, se desprende que para el cargo relacionado con la OPEC N° 12940 se debe acreditar tener como estudio: *título tecnológico o en formación técnica en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en salud, administración y afines y como equivalente de este título de formación tecnológica o de formación técnica profesional.*

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a analizar la certificación de estudio en discusión entre las partes. En esa línea se tiene lo siguiente:

**1)** Certificación expedida por la Secretaría de la Corporación Universitaria Minuto de Dios sede Barranquilla, en la cual se lee<sup>24</sup>:

---

24 Expediente judicial electrónico, archivo pdf N° 001, página 29.



**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021



El (La) suscrito(a) *Secretaría de sede CR BARRANQUILLA de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, Nit 800116217-2, Institución de Educación Superior, privada, sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, reconocida mediante resolución No. 10345 del 1° de agosto de 1990. Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional.*

#### CERTIFICA

Que ROSA MARIA DE LA TORRE DE LA HOZ identificado(a) con CC No. 22704741, ha cursado en esta Institución Universitaria el programa de Psicología en la jornada Distancia, con registro Snies 91141, durante el (los) periodo(s) académico(s) de 16 semanas cada uno como se detalla a continuación. Este programa cuenta con un total de 144 créditos y al presente periodo lleva 144 créditos aprobados. El estudiante ha cursado el semestre 10 de su programa.

Notas Aprobatorias así: Igual o superior a TRES PUNTO CERO (3.0) para asignaturas depregrado cursadas en cualquier año o posgrado cursadas a partir del año 2014; igual o superior a TRES PUNTO CINCO (3.5) para posgrados cursados antes del año 2014; (A) Aprobado, (R) Reprobado, para calificaciones cualitativas.

Nota 1: La jornada Distancia implica asistencia a la institución durante 6 horas continuas en promedio, en cada semana.

Nota 2: La jornada Virtual implica una interacción sincrónica y asincrónica a través de los entornos de aprendizaje de la Institución

Nota 3: 1 crédito académico equivale a 3 horas semanales en promedio de trabajo académico por parte del estudiante.

La presente certificación se expide a petición del interesado(a) a los 9 días del mes de julio de 2021 Esta certificación tiene una vigencia de treinta (30) días contados desde la fecha de su expedición. FIRMA ELECTRONICA reglamentada por Decreto 2364 de 2012, con validez para todos los efectos legales.

PERIODO: Pregrado Distancia Ene-Jun 2021 MATERIAS INSCRITAS: 4 NÚMERO DE CRÉDITOS: 13

CRN	CÓDIGO	ASIGNATURA	CREDITOS
4720	PSID	ELECTIVA CMD	3
4724	PSID	OPCION DE GRADO	3
4722	PSID	ESTUDIO DE CASOS	2
4726	PSID	PRACTICA PROFESIONAL II	5

  
CLAUDIA PRECIADO RIVAS  
Secretaría Sede

Sobre esta certificación adujo la accionante en sede administrativa al momento de presentar la reclamación lo siguiente<sup>25</sup> :

<sup>25</sup> Expediente judicial electrónico, archivo pdf N° 001, página 21.

**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

En mi soporte esta como soporté mi certificación de estudios en mi carrera de psicología ya terminados, los requisitos exigidos para este cargo, puesto que el área de salud tiene mucho que ver con la parte emocional de las personas y es ahí donde hace parte la Psicología, lo cual va acorde con las funciones desempeñadas para esta función el cual ya llevo 11 años desempeñando

La psicología si es afín con el área de la salud.

Les solicito verifiquen nuevamente y tengan en cuenta mis estudios, como prueba les anexo mi diploma y acta de grado.

Por su parte, la Escuela Superior de Administración Pública en la respuesta a la reclamación presentada adjugó lo siguiente<sup>26</sup>:

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	Profesional	Corporación Universitaria Minuto de Dios UNIMINUTO-	Psicólogo	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio toda vez que: El certificado de pregrado no corresponde al NBC que solicita el empleo.
<b>Observación</b>				
El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio toda vez que: El certificado de pregrado no corresponde al NBC que solicita el empleo.				

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante fue inadmitida del proceso de selección al no tenerse como válido el certificado de estudios de pregrado porque según la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” la carrera en psicología no corresponde al NBC que solicita el empleo ofertado, resulta relevante señalar en este punto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, el núcleo básico del conocimiento conocido con sus siglas (NBC) es la división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

Ahora para el ingreso a los cargos de carrera debe haber *-entre otros aspectos-* un previo cumplimiento de sus requisitos mínimos de estudio y en ellos es posible que se indiquen *núcleos básicos de conocimientos “NBC”- o afines.*

<sup>26</sup> Expediente judicial electrónico, archivo pdf N°010

**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

En este caso tenemos que, la OPEC N° 129640 para la cual se inscribió la accionante se estableció como núcleo básico del conocimiento “NBC” aquellas carreras técnicas o profesionales con conocimiento en **salud, administración y afines**.

Ahora, para verificar si el título de psicología es afín al exigido en la OPEC N°129640, es decir, que está dentro del mismo NBC, el Despacho se permitirá consultar el programa académico ofertado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES<sup>27</sup>, a efectos de constatar cual es el núcleo básico de conocimiento y el área de conocimiento del mencionado programa académico para así determinar si hay o no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. En ese orden de ideas tenemos lo siguiente luego de hacer la consulta respectiva con el SNIES señalado en el certificado expedido por la Corporación Universitaria:

#### Información de la Institución

<b>Nombre Institución</b>	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-
<b>Código IES Padre</b>	2829
<b>Código IES</b>	2829

#### Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
<b>Campo amplio</b>	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	<b>Área de conocimiento</b>	Ciencias sociales y humanas
<b>Campo específico</b>	Ciencias sociales y del comportamiento	<b>Núcleo Básico del Conocimiento - NBC</b>	Psicología
<b>Campo detallado</b>	Psicología		

Al examinar la información obtenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, observamos que el programa académico de psicología ofertado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios tiene como área de conocimiento las **ciencias sociales y humanas** y como núcleo básico del conocimiento “NBC” el de **psicología**.

En este punto surge relevante señalar que el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 1785 de 2014, estableció las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional, el cual fue posteriormente compilado por el Decreto N° 1083 de 2015, *Por*

<sup>27</sup> <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, el cual en su artículo 2.2.2.4.9. introdujo el núcleo Básico de Conocimiento – NBC- como elemento nuevo en el manual de funciones. Así:

“**ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

<b>AREA DEL CONOCIMIENTO</b>	<b>NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO</b>
<b>AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES</b>	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia
<b>BELLAS ARTES</b>	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
<b>CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN</b>	Educación
<b>CIENCIAS DE LA SALUD</b>	<u>Bacteriología</u> <u>Enfermería</u> <u>Instrumentación Quirúrgica</u> <u>Medicina</u> <u>Nutrición y Dietética</u> <u>Odontología</u> <u>Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud</u> <u>Salud Pública</u> <u>Terapias</u>
<b>CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS</b>	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines <b>Psicología</b> Sociología, Trabajo Social y Afines
<b>ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES</b>	Administración Contaduría Pública Economía
<b>INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES</b>	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines

**Radicación:** Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
**Medio de Control:** TUTELA.  
**Accionante:** ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

<b>AREA DEL CONOCIMIENTO</b>	<b>NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO</b>
	<i>Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines</i> <i>Ingeniería Biomédica y Afines</i> <i>Ingeniería Civil y Afines</i> <i>Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines</i> <i>Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines</i> <i>Ingeniería Eléctrica y Afines</i> <i>Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines</i> <i>Ingeniería Industrial y Afines</i> <i>Ingeniería Mecánica y Afines</i> <i>Ingeniería Química y Afines</i> <i>Otras Ingenierías</i>
<b>MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES</b>	<i>Biología, Microbiología y Afines</i> <i>Física</i> <i>Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales</i> <i>Matemáticas, Estadística y Afines</i> <i>Química y Afines</i>

(...)"

Acorde con lo anterior, es claro para esta Agencia Judicial que la entidad accionada y vinculada al proceso no han vulnerados los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante porque tal y como se señaló en la respuesta dada en la reclamación presentada por la señora Rosa De La Torre, el programa académico de psicología no es afín a la NBC que solicita el empleo identificado con la OPEC N°129640, cual es el de salud, administración y afines, atendiendo a que el programa académico de psicología ofertado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios según la información registrada en el SNIES tiene como área de conocimiento las **ciencias sociales y humanas** y como núcleo básico del conocimiento "NBC" el de **psicología**, lo cual se encuentra en consonancia con la norma citada que establece que los programas académicos cuya área de conocimiento son ciencias de la salud corresponde a: **Bacteriología, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Medicina, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública y Terapias** y por su parte del área de administración son: **Administración, Contaduría Pública y Economía**, más el programa de psicología hace parte de las ciencias sociales y humanas.

Así las cosas, se concluye que la determinación de la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" de tener como no válido el certificado académico del programa de psicología se ajustan al marco legal del proceso de selección No. 1612 de 2021- Municipios de 5 y 6 Categoría destinado a proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tubará- Atlántico, por lo que se denegarán las pretensiones de la acción de tutela, tampoco se observa vulneración de los derechos fundamentales por parte del municipio vinculado, comoquiera que de lo analizado en el trámite de la tutela no se observa que este tuviera inherencia en lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



*Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00*  
*Medio de Control: TUTELA.*  
*Accionante: ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ*  
*Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*  
*Vinculados: ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021*

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no existe vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora **ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DENEGAR** las pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito, a la accionante **ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ**, a la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, a las entidades vinculadas **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”** y **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los **TERCEROS INDETERMINADOS- ADMITIDOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1612 DE 2021 – MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA**, para tal efecto se **DISPONE** que la CNSC publique en su página web y su plataforma SIMO, la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada **REMÍTASE** esta providencia para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, y en caso de regresar el expediente de la H. Corte Constitucional sin ser seleccionado para revisión, por Secretaría **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final de los expedientes electrónicos, establecidos en las Tablas de Retención Documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

TPSZ

**Firmado Por:**

**Jannette Del Socorro Villadiego Caballero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc3ee4a0b354fcdbf2220fbeed2e1c7fa9ab80146dbe62dcb019011d98eea57**

Documento generado en 21/01/2022 01:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>